

ACUERDO n.º 395 de 9 de setiembre. Se establecen reglas que se deben observar para ser cosecheros de tabaco

El Gobierno:

Considerando que se aproxima el tiempo para las siembra de tabaco; y que por las alteraciones que han sufrido las posiciones de la materia y por lo que aconseja la experiencia se hace preciso establecer nuevas reglas que en tanto facil el desarrollo de ese ramo de industria, consilien los deberes los cosecheros tienen para con la hacienda pública; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1.º Los cosecheros de tabaco, para gozar de las garantías consiguientes á su calidad y no quedar sujetos á la destrucción de sus siembras ni á los comisos, serán inscritos en un libro de matrículas que abran los Receptores desde el 1.º de trante hasta el 31 del mismo.

2.º Los matriculados al tiempo de solicitar que se le inscriba, expresarán el número de matas que intenten cultivar y el lugar donde se halle el plantel indicando sus rumbos principales.

3.º Las demás reglas para la matrícula serán las mismas de que habla el art. 2.º del decreto de 21 de agosto de 1852, en cuanto no se oponga al presente acuerdo; jurando el cumplimiento de las condiciones.

4.º Los mismos Receptores son facultados para designar del 1.º al último de noviembre las personas á quienes los Comandantes de resguardo deben ir contando en cada día los planteles; y los cosecheros son obligados á pagar el derecho, del veinte al último mes de noviembre.

5.º Sobre el número de matas que espese cosechar cada individuo al tiempo de matricularse se le concede que pueda hacerlo de un diez por ciento mas, de que no pagará cosa alguna; pero si al tiempo de contar las que tenga cultivadas apareciese líquida ó menor la cantidad expresada en la matrícula, no tiene derecho á demandar el descuento del diez por ciento.

6.º Todo el que siembre de mil hasta cincuenta mil matas, es obligado á pagar ocho reales fuertes por cada mil, el que siembre hasta sesenta mil, pagará cuatro reales por cada mil

matas de los excedentes; pero el que siembre menos de mil pagará tres reales por cada cien matas.

7. ° Todo residuo que no llegue á mil será computado por la regla establecida en el art. anterior para los que pasen de mil, así como para los que bajen de esta cantidad.

8. ° Todo aquel á quien se le encuentre mayor número de matas de las que espesó en la matrícula, deducido el diez por ciento, es obligado á pagar en el término señalado, el valor del exceso si ofreciese hacerlo así, al tiempo que se le cuenten; y de no, serán arrancadas por el Comandante ó comisionado para la operacion.

9. ° El informe jurado del individuo encargado para contar alguno ó algunos planteles hace plena prueba; pero antes de dirigirse al lugar de la siembra, citará al dueño por una sola vez con anticipacion de un dia por lo menos.

10. Las patentes, que se libren á los cosecheros, serán impresas, y en la propia conformidad que lo dispuso el decreto ejecutivo de 21 de agosto de 1852.

11. Por el presente quedan derogados los dos decretos de la fecha antes citada y el acuerdo de 12 de octubre de 1853 en cuanto se oponga á este, y se estará á ellos en lo demas.

12. El Sr. don Eduardo Castillo, Ministro de hacienda, es encargado del cumplimiento del presente acuerdo; y de comunicarlo á quienes corresponde.—Managua, setiembre 9 de 1858.
—Martínez.